

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, trece de octubre de dos mil veinte.**

Ref.:

Proceso: LIQUIDATORIO
Demanda: SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante: PEDRO LUIS MADRID ARANGO, C.C. 70045305
Interesado: CARLOS ANDRES MADRID GARCIA, C.C. 1128434336
Radicado: 2020-00037

Por intermedio de un abogado titulado e inscrito, el señor CARLOS ANDRES MADRID GARCIA, c.c. 1128434336, solicita ante la jurisdicción de familia se declare abierto y radicado el proceso de sucesión-intestado de Pedro Luis Madrid Arango; Reconocer al interesado como heredero del causante; requerir a las señoras ALBA CECILIA RESTREPO MONMTOYA Y MARIA VERONICA MADRID RESTREPO, la primera como compañera del causante, y la segunda como hija del fallecido,

La demanda, inicialmente, había sido sometida a reparto ante los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde el día quince de enero de este año, rechazaron la demanda por falta de competencia, por la cuantía.

Antes de darle trámite a la demanda, es necesario que se dé cumplimiento a lo indicado en el art. 291 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

“... Práctica de la notificación personal---

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado

a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ----

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador deprecione acuse de recibo. ...”.

Así como también lo prescrito en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, que expresa:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Conforme a lo anterior y atendiendo el precepto indicado en el Art. 90 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir esta demanda de tramite liquidatorio-SUCESION SIMPLE E INTESTADA del señor PEDRO LUIS MADRID ARANGO, promovida por CARLOS ANDRES MADRID GARCIA.

Segundo: Se concede el término legal de cinco (5) días para que la parte interesada supla los requisitos que se indicó antes, so pena de rechazar la demanda.

Tercero: Tiene personería para representar al demandante, el abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, C.C. 71672294 Y T.P. 77007 C.S.J.; debe acreditarse en legal forma el dependiente, estudiante de derecho, SANTIAGO TANGARIFE OCAMPO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™